CUDAP: ACTU-USL:0004897/2012 Organismo: UNSL

Datos de Registración: Fecha: 06-Ago-2012

Hora: 11:02:47

Área: REC-MESAENT@unsl - Mesa General de Entrada

Fecha de Impresión: 06-Ago-2012 11:54:17

Causante: Ing.JORGE RAUL OLGUIN.- Secretario General UNSL.-

Procedencia:

Responsables Locales

Descripción

Fecha

REC-DESPACHO@unsl Rectorado Despacho

06-Ago-2012 11:02:47

Título: Eleva anteproyecto.-

Texto ____

Ing.JORGE RAUL OLGUIN.- Secretario General UNSL.-Eleva anteproyecto de Reglamiento Interno p/ el funcionamiento de la Asamblea Universitaria.-







San Luis, 6 de Agosto de 2012

Universidad Nacional de San Luis ACTUACION Dir. de Mosa Central de Rectorado Entro: [6 AGO 2012

Señor Rector de la Universidad Nacional de San Luis Dr. José Luis RICCARDO

De mi mayor consideración:

Ante la posibilidad de convocatoria a Asamblea Universitaria para analizar reformas del Estatuto Universitario, acompaño a la presente un anteproyecto de Reglamento Interno para el funcionamiento de la Asamblea Universitaria.

Si bien la Asamblea Universitaria, mediante el Estatuto Universitario, mientras no dicte su propio Reglamento Interno, "... se aplica en lo pertinente el reglamento interno del Consejo Superior", considero que las características particulares del trabajo de la Asamblea, su modalidad de convocatoria y la acotación de los temas para los que la Asamblea se reúne, hace que se requiera un reglamento más específico.

Sin otro particular y esperando que mi propuesta pueda ser tenida en cuenta en la convocatoria, aprovecho la oportunidad para saludarlo muy atentamente.

SAN LUIS.

VISTO:

El EXP-USL: XXX/12, donde constan las actuaciones vinculadas con el proyecto de Reglamento Interno de la Asamblea Universitaria de la Universidad Nacional de San La y

CONSIDERANDO:

Que el Estatuto Universitario, mediante su Artículo 78, Inciso h) establece que la Asamblea Universitaria tiene la atribución de "Reglamentar el orden de sus sesiones. Mientras no lo haga, se aplica en lo pertinente el reglamento interno del Consejo Superior".

Que oportunamente el Consejo Superior estableció su Reglamento Interno de funcionamiento mediante Ordenanza CS N° 14/12.

Que si bien el Reglamento Interno del Consejo Superior se ha utilizado y puede adaptarse al funcionamiento de la Asamblea, las características particulares del trabajo de la Asamblea, su modalidad de convocatoria y la acotación de los temas para los que la Asamblea se reúne, hace que se requiera un reglamento más específico.

Que la Secretaría General presentó un proyecto de Reglamento Interno que contempla las necesidades particulares de funcionamiento y evitar las controversias que pudieran originarse en la utilización de un régimen no concebido específicamente para ese fin.

Que la Asamblea en su sesión del ...aprobó el proyecto presentado.

Por ello, y en uso de sus atribuciones,

LA ASAMBLEA UNIVERSITARIA DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DE SAN LUIS

ORDENA:

ARTÍCULO 1°.- Establecer el Reglamento Interno de la Asamblea Universitaria de la Universidad Nacional de San Luis, en razón de los considerandos y según se detalla en el Anexo Único de la presente disposición.

ARTÍCULO 2°.- Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial de la Universidad Nacional de San Luis, insértese en el Libro de Ordenanzas y archívese.-

ORDENANZA A.U. N° iro



ANEXO

CAPITULO I - DE LA PRESIDENCIA

ARTÍCULO 1°.- La Asamblea es presidida por el Rector, o por el Vicerrector en su reemplazo. En caso de ausencia o impedimento de ambos, por el Decano de mayor edad presente en ese momento o, en su defecto, por el profesor que ésta designe. Actúa como secretario de la Asamblea, el Secretario General de la Universidad, su reemplazante o quien ésta designe.

ARTÍCULO 2°.- El Vicerrector tiene asiento permanente en la Asamblea, con derecho a voz mientras no reemplace al Rector.

ARTÍCULO 3°.- Son atribuciones y deberes del Presidente de la Asamblea:

- a) Abrir y presidir las reuniones de la Asamblea.
- b) Dar cuenta de los asuntos incluido en el Orden del Día.
- c) Dirigir los debates, llamar a la cuestión y al orden y hacer cumplir en todo momento las leyes y disposiciones en vigencia, y proclamar el resultado de las votaciones.
- d) Autenticar con su firma toda decisión de la Asamblea.

ARTÍCULO 4°.- El Presidente tendrá voz y voto en las decisiones de la Asamblea, y le corresponde otro voto en caso de empate.

ARTÍCULO 5°.- Solo el Rector o quien desempeñe sus funciones, podrá hablar y comunicar en nombre de la Asamblea Universitaria.

ARTÍCULO 6°.- El Rector da forma, firma y expide las ordenanzas y resoluciones dictadas por la Asamblea Universitaria, debiendo ser difundidas y estar disponibles para su acceso público.

CAPITULO II - DE LOS ASAMBLEISTAS

ARTÍCULO 7°.- Los Asambleístas están obligados a asistir a las Sesiones de la Asamblea a las que fueran citados, debiendo comunicar su ausencia por la Secretaría de la Asamblea. El Cuerpo decidirá respecto de la procedencia de la justificación de las inasistencias.

ARTÍCULO 8°.- Las sanciones por inasistencias injustificadas serán las establecidas por los Art.145° y 146° del Estatuto Universitario.

ARTÍCULO 9°.- Los Asambleístas Suplentes remplazarán a los Titulares en el orden aprobado por la resolución que sanciona el escrutinio definitivo. En el caso de los Decanos, los remplazos se rigen por lo establecido en el Artículo 101º del Estatuto Universitario.

ARTÍCULO 10°.- Los Asambleístas Suplentes podrán ser incorporados automáticamente previo acuerdo del Cuerpo, cuando algún titular haya comunicado ausencia, y será en el mismo orden establecido en el Artículo anterior. El tratamiento de la incorporación se resolverá, previo otra cuestión, ante la presencia del Asambleísta Suplente.

ARTÍCULO 11°.- Ningún miembro de la Asamblea podrá tomar parte de la discusión o votación de asunto alguno en que estén interesados o implicados, directa o indirectamente, él o sus parientes consanguíneos del cuarto grado o afines dentro del segundo. En caso de que un miembro de la Asamblea plantease en forma fundada cuestión de implicancia o pretendiese excusarse, la Asamblea resolverá de inmediato y sin sustanciación. De igual forma, las recusaciones que se planteen serán resueltas previo descargo del recusado.



ARTÍCULO 12°.- Las Sesiones de la Asamblea Universitaria tendrán las siguientes características.

- a) La Asamblea es convocada por el Rector, o por el Consejo Superior, o por no menos de la tercera parte de los miembros que la integran.
- **b)** La Asamblea funciona con la presencia, como mínimo, de más de la mitad del total de sus miembros; después de dos citaciones consecutivas, puede constituirse, en tercer llamado, con la tercera parte de dicho total.
- c) Las citaciones en segundo y tercer llamado, no pueden ser para más de quince días ni para mehos de diez de la fecha anterior. La convocatoria, en estos casos, deberá realizarse con una anticipación no menor de cinco días.
- d) Cuando una Sesión Ordinaria fracase por falta de quórum, se diferirá dejándose constancia del hecho en acta expresamente labrada por los Asambleístas presentes.
- e) En todos los casos la tolerancia para considerar fracasada una reunión será de TREINTA (30) minutos a contar de la hora fijada en la convocatoria.

ARTÍCULO 13°.- La convocatoria, efectuada por quien convoque, debe expresar el objeto, fecha, hora y lugar de la Asamblea, en citaciones personales y públicas despachadas con quince días de anticipación; el aviso se reiterará cuarenta y ocho horas antes de la reunión.

ARTÍCULO 14°.- En el inicio de toda sesión se elegirán al menos tres (3) Asambleístas que refrendarán, junto con el Presidente y el Secretario de la Asamblea, el Acta de la reunión. Con estas firmas el acta se considerará aprobada.

Las actas reflejarán lo resuelto en cada tema, se les otorgará numeración correlativa, se las publicará y luego se archivarán debiendo ser encuadernadas anualmente. Los Asambleístas, durante la sesión, podrán solicitar expresa constancia de sus dichos en el Acta, debiendo acercar por escrito la forma en que desean que figuren. La Asamblea podrá, en determinados temas, disponer la desgrabación de la discusión. Deberá existir un respaldo digital permanente que documente cada sesión.

ARTÍCULO 15°.- Ningún Asambleísta podrá ausentarse sin autorización de la Asamblea, correspondiéndole las sanciones establecidas en el Artículo 147 del Estatuto Universitario. En todo caso deberá dejarse constancia en el acta del momento de su retiro, así como la incorporación de los Asambleístas que llegasen después de la apertura de la sesión.

ARTÍCULO 16°.- Las sesiones de la Asamblea serán públicas. El pedido de uso de la palabra por personas ajenas al Cuerpo se realizará a través de la Presidencia y se aprobarán por el voto de las dos terceras partes de los Asambleístas presentes, debiendo establecerse la duración de la intervención. No se autorizará el uso de la palabra cuando el solicitante se encuentre directamente involucrado en el tema en tratamiento.

ARTÍCULO 17°.- Los miembros de la Asamblea no están obligados a guardar secreto respecto de sus deliberaciones, salvo en las cuestiones resueltas en sesión declarada secreta por mayoría simple de votos. Los que infrinjan estas normas serán pasibles de las sanciones que disponga aplicar la Asamblea.

ARTÍCULO 18°.- La sesión no tendrá duración determinada y será levantada a indicación del Rector, o por resolución de la Asamblea, previa moción de orden al respecto.

CAPITULO IV - DE LA DISCUSIÓN Y VOTACIÓN

ARTÍCULO 19°.- El voto de la mayoría de los Asambleístas presentes, en quórum legal, hace decisión, salvo los casos en que otra norma exija mayorías especiales. Entiéndese por mayoría a más de la mitad de los presentes. Para resultar aprobada la moción es



necesario que los votos positivos superen la suma de los votos negativos más las abstenciones. Se indicará en actas el resultado de cada votación.

Las mayorías especiales que pueden requerirse para el tratamiento de algunos temas son:

- a) Mayoría Absoluta de Miembros: Para aprobar un asunto se requiere la mayoría de votos calculada sobre la totalidad de los Asambleístas del Cuerpo, voten o no, estén o no presentes en la sesión.
- **b)** Dos Tercios de los Presentes: En estos casos, para contar los dos tercios se deben tener en cuenta las abstenciones, porque se debe calcular sobre los Asambleistas presentes sin importar si votan o no. Se alcanza esta mayoría cuando el número de votos afirmativos es igual a, por lo menos, el doble del número que resulta de sumar los votos negativos más las abstenciones.
- c) Dos Tercios de los Miembros: La mayoría de dos tercios es el entero igual o superior a la cantidad de miembros del Cuerpo dividido por tres y multiplicado por dos, siendo indiferente cuántos se abstengan o de cuánto sea el quórum en ese momento.
- d) Voto unánime de los presentes.

ARTÍCULO 20°.- Los asuntos serán tratados sobre tablas, salvo que por votación de las dos terceras partes de los miembros presentes, se resolviera girarlo a dictamen de una Comisión que la Asamblea designe.

ARTÍCULO 21°.- Por mayoría de dos tercios de los votos de los presentes, la Asamblea podrá constituirse en Comisión con el objeto de estudiar en forma especial determinados asuntos. En este caso, continúan siendo de aplicación las disposiciones generales contenidas en este Reglamento Interno.

ARTÍCULO 22°.- Ningún Asambleísta podrá hacer uso de la palabra sin autorización de quien presida las sesiones. El debate será libre, salvo que la Asamblea decida hacerlo ordenado. En este caso, cada Asambleísta podrá hacer uso de la palabra una sola vez durante la discusión en general y durante la discusión en particular de cada artículo. El autor del proyecto puede hacerlo dos veces en cada ocasión. La disposición que antecede no alcanza a las aclaraciones que en forma breve quieran hacerse sobre las opiniones manifestadas.

ARTÍCULO 23°.- La discusión en general será omitida cuando el proyecto o asunto haya sido considerado por la Asamblea en Comisión, en cuyo caso luego de constituido nuevamente en Sesión, se limitará a votar si se aprueba o no el proyecto general.

ARTÍCULO 24°.- La discusión en particular se hará en detalle, artículo por artículo, o por partes, debiendo recaer sucesivamente la votación sobre cada uno de ellos.

ARTÍCULO 25°.- En la discusión en particular deberá guardarse la unidad del debate, no pudiendo agregarse consideraciones al margen del asunto discutido.

ARTÍCULO 26°.- Durante la discusión en particular de un proyecto podrán presentarse otros artículos que sustituyan, modifiquen o supriman al que se discute, votándose en el orden de las propuestas.

ARTÍCULO 27°.- No se podrá interrumpir al Asambleísta que habla a no ser para llamarlo al orden o al tema en discusión, por intermedio del Presidente.

ARTÍCULO 28°.- En su exposición los Señores Asambleístas se dirigirán siempre a la Presidencia prohibiéndose los diálogos.

ARTÍCULO 29°.- La votación se hará por signos de negativa o afirmativa, salvo que alguno de los miembros solicite votación nominal, la que se acordará sin más trámite.

ARTÍCULO 30°.- Si se suscitaran dudas acerca de la votación, cualquier Asambleísta podrá pedir reiteración, la que se practicará de inmediato con los mismos Asambleístas que hubiesen participado en aquella.

ARTÍCULO 31°.- Ningún Asambleísta podrá abstenerse de votar sin permiso de la Asamblea, el criterio para acordar el derecho de abstención de votar a un Asambleísta debe ser restrictivo. Las abstenciones deben ser fundadas y consignarse el fundamento en actas. Ningún Asambleísta podrá objetar las resoluciones de la Asamblea, pero tendrá derecho a pedir la consignación de su voto en actas.

ARTÍCULO 32°.- Tendrán forma de Ordenanza las normas que se adopten con criterio de principio y de carácter general, y de Resolución las que decidan casos particulares.

CAPITULO V - DE LAS COMISIONES DE LA ASAMBLEA

ARTÍCULO 33°.- La Asamblea Universitaria podrá designar Comisiones especiales para el tratamiento de determinados temas. Las mismas deberán contar con un Coordinador elegido por la propia Asamblea.

ARTÍCULO 34°.- Las Comisiones podrán solicitar, a través de su Coordinador, asesoramiento a personas u organismos técnicos especializados para llevara a cabo sus funciones.

ARTÍCULO 35°.- Todo asunto girado a Comisión tendrá su plazo de expedición indicado por la Asamblea. Este término no podrá ser superior a los treinta días hábiles, prorrogables por otros treinta días hábiles cuando el asunto así lo requiera. Estos plazos nunca podrán exceder la duración del mandato de sus miembros.

ARTÍCULO 36°.- El dictamen de cada Comisión se producirá por escrito sin perjuicio de la fundamentación oral. Serán refrendados por los integrantes presentes al momento de emitir el dictamen.

ARTÍCULO 37°.- Si las opiniones de los miembros de una Comisión se encontrasen divididas, presentarán sus dictámenes por separado.

CAPITULO VI - PRESENTACION DE PROYECTOS Y MOCIONES

ARTÍCULO 38°.- Todo miembro de la Comunidad Universitaria podrá presentar proyectos a la Asamblea, lo que se hará por escrito y firmado por su autor o autores.

ARTÍCULO 39°.- Quien presentare un proyecto, si se encontrara presente en la Asamblea, lo fundamentará brevemente después de su lectura y se tratará sobre tablas conforme a las normas del presente Reglamento.

ARTÍCULO 40°.- Es moción de orden toda proposición que tenga por objeto:

- a) Levantar la sesión.
- b) Pasar a cuarto intermedio.
- c) Declarar ordenado el debate.
- d) Aplazar la consideración de un asunto pendiente.
- e) Enviar un asunto a Comisión.
- f) Constituir la Asamblea en Comisión.
- g) Plantear cuestiones de privilegio.
- h) Declarar sesión secreta.
- i) Que se cierre la lista de oradores y se proceda a la votación de las mociones.

ARTÍCULO 41°.- Las mociones de orden se concederán previo a todo otro asunto aún cuando esté en debate y serán consideradas en el orden en que fueron propuestas. Las



comprendidas en los cuatro primeros incisos del artículo anterior, se votarán sin discusión. Las comprendidas en los restantes, se discutirán brevemente, sin que puedan los Asambleístas hablar sobre ella más de una vez cada uno, con excepción del autor que podrá hacerlo dos veces.

ARTÍCULO 42°.- Las mociones de orden, para ser aprobadas, necesitarán el voto afirmativo de dos tercios de los miembros presentes.

ARTÍCULO 43°.- Es Moción de Reconsideración toda proposición que tenga por objeto rever una decisión de la Asamblea. Las mociones de reconsideración solo pueden formularse mientras el asunto se encuentra pendiente o en la sesión en que queda terminado, no pudiendo repetirse en ningún caso. Las Mociones de Reconsideración se tratan inmediatamente después de formuladas.

ARTÍCULO 44°.- Las Mociones de Reconsideración, hechas por un Asambleísta, necesitan para ser puestas en discusión, el apoyo de la tercera parte de los miembros presentes, y para su aceptación el voto de las dos terceras partes de dichos miembros.

ARTÍCULO 45°.- En cuestiones que no se encuentren expresamente legisladas en este Reglamento se aplicará supletoriamente el Reglamento del Honorable Senado de la Nación.

ANEXO Ord. A.U. No

Ing. JORGE RAUL OLGUIN
Secretario General

U.N.S.L.

man a manifecture of